



***Ministerio Público de la Nación***

EXPTE: N° CAF 064538/2019

AUTOS: "MURUA, EDUARDO C/ EN-BCRA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

JUZGADO: N° 9

SECRETARIA: N° 17

Señor Juez:

I- Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine sobre la competencia del Tribunal, la habilitación de la instancia y respecto de la legitimación colectiva invocada (confr. fs. 520).

El señor Eduardo Murua en su carácter de Presidente de la "Asociación Simple Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas", promueve demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional, el entonces Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Argentina, a fin de que se declare la nulidad de las Cartas de Intención y sus Memorandum adjuntos suscriptas por el Estado Nacional y el Fondo Monetario Internacional el mes de junio y octubre de 2018 de U\$s 50.000.000.000 y U\$s 7.100.000.000, respectivamente (v. ap. 2 del escrito de inicio).

Se persigue la nulidad absoluta de dichos Instrumentos y del irregular procedimiento administrativo que condujo a que finalmente se formalizara la deuda externa. En efecto, manifiesta el actor que los firmantes del acuerdo carecían de competencia para ello, ya que contravinieron la Ley de Administración Financiera, N° 24.156 (art. 61, ss. y ccdtes.) y las disposiciones de la Ley 19.549.

En los ptos. 3 y 4 se vierten consideraciones en torno a la legitimación pasiva y activa, respectivamente.

A lo largo de la presentación inicia, en especial del ap. 7 se desprenden las circunstancias fácticas que llevaron a la actora a la promoción de estas actuaciones, precisando muy especialmente, haber iniciado la acción de amparo, causa N° CAF 47456/2018 "MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986" JUZGADO: N° 1, SECRETARÍA: N° 1 por la que se persiguió que las accionadas se abstuvieran de ejecutar el acuerdo con el Organismo Internacional de Crédito, hasta tanto dicho acuerdo sea discutido y aprobado por el Honorable Congreso de la Nación conforme lo establecido por el artículo 75 inciso 4 de nuestra Constitución Nacional, asunto que fuera rechazado en razón de no se habían cumplidos los extremos que prevé el art. 9 y ss. de la Ley 27.275.

Refiere, también que vinculado con ello, el señor Codiani promovió amparo tendiente al acceso de información pública, que tramitó por CAF N° 7651/2019, asunto que luego de ser rechazado en primera instancia, y acogido de manera parcial por parte de la Sala III del Fuero, se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sumariamente planteada la cuestión traída, considerando el contenido total de la demanda, su sustrato normativo y que se encuentra controvertido el ejercicio de funciones y atribuciones ejercidas por el Poder Ejecutivo Nacional en la gestión y otorgamiento de un crédito internacional que comprometen las cuentas de la Nación, cuyo procedimiento y trámite se encuentra afectado, violentando disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y la Ley de



## **Ministerio Público de la Nación**

Administración Financiera, lo que tornaría nulos los Acuerdos celebrados con el Organismo Internacional de Crédito, estimo que a los fines de resolver resultará necesario recurrir de manera preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho público constitucional y administrativo, lo que determina la competencia del Tribunal (confr. además, art. 45, inc. a), Ley 13.998; además, C.S.J.N., "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, Fallos, 321:720, "APN c/Ramón Puelman", entre otros).

II- Por lo demás, en atención a los términos de la acción impetrada, considerando que en la habilitación de la instancia se decide únicamente el acceso a la justicia, y atento que ello constituye una máxima garantía que brinda el estado de derecho, es necesario que la decisión que se adopte con extrema prudencia en cuanto a su admisibilidad, pero sin caer en exigencias ritualistas y formalismos inútiles.

Por tanto, como no se decide el resultado del pleito y menos aún los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse, a lo que se añade el principio *pro actione*, señero en la materia. (cfr. C.N.C.A.F., Sala I, in re: "Editorial Primavera S.A. (T.F. 7123-A) c/ A.N.A." del 18/10/96; Sala II in rebus: "Moyano, Raúl Leonardo c/E.N. (Fuerza Aérea Argentina) s/Personal Mil. y Civil de las FFAA. y de Seg." y "Bitar, Diana Inés c/E.N. -M° Desarrollo Social y M.A. -Consejo Nac. Menor y Flia. s/daños y perjuicios" del 22 de abril y 3 de mayo de 2003, respectivamente, y Sala IV in re: "Bejarano Nicanor Nolberto y otros c/D.G.F.M. s/empleo público" del 30 de octubre de 2001; también, C.S.J.N., "Lof, Casiano c/Provincia de Río Negro", Fallos: 331: 1.660;

“Cocha, Nicolás Alberto s/recurso judicial art. 40 ley 22.140”, Fallos: 330: 1.389; “Resch”, Fallos, 327:4681, E.D. 30-09-05; “Sefina S.R.L. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa”; Fallos: 326: 4.681; "Elemec S.A.", Fallos, 324: 2672, LL. 24-01-02, "Electroingeniería S.A.", Fallos, 324:1087; "Tidone", 316:3231; "Colegio Bioquímico del Chaco", 316:2477, entre otros), nada cabe observar a la prosecución de estas actuaciones.

Lo expuesto, además, es a los fines de resguardar la garantía de la defensa de los derechos y el principio de tutela judicial efectiva (C.N.C.A.F, Sala II, “Schapiro Electrocivil S.R.L. c/ adm. gral. de puertos s/ COBRO DE AUSTRALES” del 22/04/93; “SUSTERAS, Aída Viviana c/ E.N. (Min. de Educación y Just.) s/ ORDINARIO”, 22 de abril y 29 de junio de 1993, respectivamente; “ESQUIVEL, Domingo A. c/Comité Fed. de Radiodifusión s/ empleo público”, del 8 de junio de 1995 y más cerca en el tiempo, causa N° 57.150/2015 "MILANO, Rodolfo Mario c/ EN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/EMPLEO PUBLICO", del 8 de junio de 2017, (Del voto en disidencia de la Dra. Caputi); confr. asimismo, Sala V, causa N° 18.732/11 “Hamra, Elvira Beatriz y otros c/EN - Mª Educación (Ley 25053) y otro s/empleo público", del 28/02/12; igualmente, arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

III- En cuanto a la legitimación activa, corresponde repasar que "la legitimación consiste en la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses perseguida, competencia que, a su vez, deriva de la específica posición del sujeto respecto de los intereses que se trata de regular. En otras palabras, es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz inferida



## **Ministerio Público de la Nación**

de su posición respecto del acto. De allí que exista falta de legitimación cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la cual versa el conflicto procesal" (conf. Antonio José Giangraso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado con Jurisprudencia y Concordado, págs. 447 y sgtes., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989; conf. asimismo, jurisprudencia allí citada).

La legitimación, por tanto, "requiere la existencia de un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer" (conf. CSJN, Fallos: 326:1007, "Mosquera"),

En tales condiciones, considerando las manifestaciones vertidas por el actor en el pto. 6 del escrito de inicio y en la presentación del 23/9/2020, el carácter que se pretende otorgarle a la presente acción, las facultades que surgen del estatuto de la asociación en punto a "intervenir en procesos judiciales, administrativos y de cualquier otra índole en salvaguarda del derecho al trabajo y conexos a éste, la continuidad laboral y el derecho a la defensa de las fuentes de trabajo", y su estado liminar; nada cabe objetar a la prosecución de las actuaciones

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

FISCALIA FEDERAL, 7 de octubre de 2020. (1)(11)

Firmado electrónicamente por Fabián O. Canda

Fiscal Federal en lo Contencioso Administrativo Federal